**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El 18 de septiembre de 2018 el y la diputada Lorenzo Arturo Parga Amado y Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano presentaron iniciativa con carácter de decreto con el fin de reformar los artículos 123 y 125 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de modificar la penalidad respecto al homicidio simple intencional y el homicidio agravado en razón del parentesco.

**II.-** Con fecha de 20 de septiembre de 2018, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Justicia, la iniciativa referida a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El bien jurídico tutelado por excelencia es la vida humana, el privar de la vida constituye el más grave de los delitos y su comisión la mayor y más grave ofensa que puede hacerse a la sociedad, la penalidad a este ilícito históricamente es inmemorable está contemplada en la actualidad en todas las legislaciones del mundo y su jerarquía esta fuera de toda discusión, pues este delito es el que mayor costo social deja a su paso, considerando esta conducta como la más deshonrosa realizada por el ser humano en sociedad.*

*Actualmente el delito de homicidio en todas sus acepciones se encuentra ubicado dentro del Código Penal para el estado de Chihuahua en el libro Segundo, parte especial, titulo primero en el capítulo I, en este apartado encontramos el homicidio simple intencional se encuentra previsto y sancionado en el Artículo* ***123*** *del Código Penal para el Estado de Chihuahua en el cual dicho ilícito trae aparejado pena privativa de la libertad* ***como mínima de doce años y como máxima veinticinco años****, por otra parte el homicidio agravado por parentesco contemplado y sancionado en el artículo* ***125*** *del Código Penal para el Estado de Chihuahua con pena privativa de la libertad* ***como mínima de diez años y como máxima treinta años****, nos encontramos con una peculiaridad en este delito el sentido que, el homicidio es el delito que más lastima el tejido social como se refirió con antelación, también se debe estar consciente que existen las agravantes mismas que por razón lógica deben tener un mayor reproche social por tal razón para efectos de derecho son castigados con más alta penalidad, el cometer homicidio por razón de parentesco tiene esta clasificación, lo que viene a traducirse que no es factible establecer en la sanción correspondiente que el homicidio simple intencional sea castigado con pena mínima más severa que el homicidio agravado por razón de parentesco, enfatizando que la presente iniciativa es con el objeto de armonizar los tipos penales previstos en el ordenamiento legal sin afán de de pugnar por aumento de penas.*

*El situar la vida y la integridad corporal de las personas en primer rango de protección es un acierto, bastará con el nacimiento de una persona para que surja la protección a su vida, pues el objeto material en el homicidio es la “persona viva”, en tanto que, el bien jurídicamente tutelado la “vida de la persona”, la acción típica es “matar” la cual es considerada como valor supremo pues es fundamento mismo de la obra del hombre, partiendo de esta premisa entendemos que en el delito de homicidio debe producirse la muerte de alguna persona física por obra de otra, este delito se persigue oficiosamente, se trata de un delito grave en la mayoría de los casos, en cuanto al autor como al pasivo, pueden ser comunes ya que no se exige características especifica, partiendo de lo anterior el homicidio lo puede cometer cualquiera con excepción de los padres, hijos, ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuges, concubina o concubino de la víctima, en cuyo caso es tipificada como homicidio con agravante en razón de parentesco lo que implica que si bien como se refirió con antelación el homicidio es considerado de los ilícitos de mayor reproche social por el deterioro que conlleva al tejido social su realización tratándose de un homicidio simple intencional, el reproche social será mayor cuando se trata de un homicidio realizado de forma agravada por razón de parentesco.*

*Para ahondar en el razonamiento lógico jurídico antes establecido me permito desarrollar el siguiente análisis doctrinal, la pena es consecuencia de la punibilidad como elemento de delito su noción se encuentra relacionada con el jus puniendi, para el maestro Carrara la pena es de todas suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuencia con su fin la pena debe ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública, y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.*

*El propósito de la presente iniciativa* ***no es el aumento de la penalidad****, es que se establezca en el tipo penal de homicidio simple intencional una pena privativa de la libertad que sea acorde al contenido de la conducta descrita en la norma penal en relación a los tipos penales agravados, es decir, que la pena corresponde a la conducta descrita en el tipo en relación al juicio de reproche, proponiendo que la penalidad para el homicidio simple intencional establecida quede el Artículo* ***123*** *del Código Penal para el Estado de Chihuahua en el cual dicho ilícito traiga aparejado pena privativa de la libertad* ***como mínima de diez años y como máxima veinticinco años****, quedando claro que no existe en la presente iniciativa intencionalidad de minimizar o bajar penas sino que las mismas sean armonizada con la tipificación de los tipos penales descritos en este capítulo que se refiere al delito de homicidio en sus múltiples modalidades, es por ello solicitamos que se establezca dicha penalidad mínima de diez años, para así en efectos de aplicabilidad de la norma, los juzgador encuentren las herramientas indispensables y propiamente dicho exactas para la aplicación de una pena acorde al objetivo de dicha sanción penal.*

*Así mismo que el homicidio agravado por parentesco actualmente en el artículo* ***125*** *del Código Penal para el Estado de Chihuahua en el cual dicho ilícito trae aparejado pena privativa de la libertad* ***como mínima de diez años y como máxima treinta años****, es decir no se trata de implementar penas o poner penas más gravosas sino de una adecuación real en la aplicación de la norma lo que trae como consecuencia una exacta aplicación de la norma.*

*El homicidio por grado de parentesco lo encontramos plasmados en la norma históricamente hablando desde la legislación primitiva de Roma como parte del parricidium estableciendo como homicidio voluntario limitándose posteriormente a delitos de muerte en el que la víctima fuere pariente del ejecutor, la Lex Pompeia de parricidi enumera como posibles víctimas de este delito a las siguientes personas: a) los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado; b) los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera a aquellos bajo su potestad, por cuanto queda implícitamente firmado el derecho de esta persona para matar o abandonar a los hijos o a los nietos; c) los hermanos y hermanas; d) los hermanos o hermanas del padre o de la madre, tíos y tías; e) los hijos de estos o sea los primos; f) el marido y la mujer; g) los que hubieran celebrado esponsales, o sean esposo y esposa, ; h) los padres de los cónyuges y de los esposos, a saber: los suegros, y también los cónyuges y esposos de los hijos, o yernos y nueras; i) los padrastros y los hijastros; y j) el patrón y la patrona; en esta ley del cónsul Pompeyo la pena del parricidium era la muerte, culleum, con ahogamiento del reo metiendo en u saco y echándolo al agua; sucesivamente se aplicaron el destierro y de nuevo la forma anotada. La antigua legislación española, especialmente el Fuero Juzgo y las Partida, conservaron el concepto romano.*

*El anterior precedente histórico nos permite deducir que la tipificación establecida en la norma actualmente, es decir, en el Código Penal del Estado para el homicidio agravado en razón del parentesco se encuentra identificada con dicho antecedente histórico pues abarca el parentesco en general, reglamentándolo como un delito sui generis, atendiendo a lo anterior cuando el sujeto activo hubiere causado la defunción justifica la severidad de la sanción penal, esta severidad legal se aplica porque la muerte causada en razón del parentesco, es el síntoma externo, generalmente indubitable, de grave y monstruosa antisociabilidad; pues el sujeto activo carece de conciencia de especie con el núcleo social más sólido inmediato como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia; por esto la historia de la penalidad, es decir la justificación de la sanción más grave, sin dejar de ver que objetivamente es el crimen más grave, no debemos olvidar en los casos concretos las causas determinantes del delito y los móviles más o menos antisociales de su agente.*

*Por ende, dado el elevado margen de máximo y mínimo de la sanción y que el homicidio agravado por parentesco no admite calificativas ni atenuaciones formales que cambien la métrica de que puede moverse el arbitrio judicial; justifica el pedir que sea más elevada la pena del delito de homicidio agravado por parentesco en el artículo* ***125*** *del Código Penal para el Estado de Chihuahua, en el cual dicho ilícito trae aparejado pena privativa de la libertad* ***como mínima de doce años y como máxima treinta años****. Reiterando que la presente iniciativa no es con fin de agudización de la pena sino una armonización de en la imposición de las penas establecidas para los diversos tipos penales de homicidio.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente de acuerdo a la fundamentación referida en el proemio del presente documento.

**II.-** La iniciativa considera que existe una desproporcionalidad punitiva entre el homicidio simple intencional y la agravante que contempla el homicidio en razón del parentesco, ya que la pena mínima del primero, es de doce años, y la mínima del segundo, es de diez, por ende, la conducta más gravosa cuenta con una pena mínima inferior.

Es por ello que la iniciativa propone en base al principio de proporcionalidad armonizar la punibilidad de ambas conductas, en donde se disminuye la pena mínima del homicidio simple intencional y se aumenta la pena mínima del que se comete en razón del parentesco.

Lo anterior se puede apreciar mejor en el siguiente cuadro comparativo:

|  |
| --- |
| **Código Penal** |
| **Vigente** | **Propuesta** |
| Artículo 123. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinticinco años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud. | Artículo 123. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de **diez** a veinticinco años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.  |
| Artículo 125. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña. | Artículo 125**.** A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, se le impondrá prisión de **doce** a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.… |

**III.-** No pasa desapercibido que el 31 de marzo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el **Decreto 730/18 LXV - II Año - II PO.** por el que se reforman diversos artículos del Código Penal del Estado, a fin de aumentar las penas por los delitos de violación y homicidio.

En dicho decreto se aumentó la pena del homicidio simple intencional contemplado en el artículo 123 del Código Sustantivo. La pena mínima que históricamente se había establecido en el Estado para este delito era de 8 años de prisión, la cual continuó incluso en el nuevo código penal que entró en vigor el 01 de enero de 2007.

Parte de la justificación para el aumento de la pena, referido en el dictamen de modificación que recae en el decreto antes referido, es la prevención de los homicidios, es decir, una de las pretensiones es que con esta probable pena a imponer en caso de que se prive de la vida a una persona; el agente inhiba su acción y omita perpetuar el homicidio ante el temor de ser aprendido y recluido por todos estos años.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la incidencia delictiva en Chihuahua en relación con el homicidio doloso para el año 2018 fue de 2,087[[1]](#footnote-1) sucesos, y para el año 2019 fue de 2449[[2]](#footnote-2); por ende, pareciera que la medida no ha dado el resultado querido.

Sin embargo no pasa desapercibido que tal vez sea muy poco el tiempo para que se reflejen estos resultados, por ende, consideramos necesario seguir monitoreando la reforma publicada mediante el Decreto 730/18 LXV y en su defecto, si así se considera, analizar nuevamente la idoneidad de la pena mínima en el homicidio simple intencional.

**IV.** Aunado a lo anterior consideramos que en base al principio de proporcionalidad que debe regir en cualquier norma jurídica, es que debemos armonizar nuestras leyes, en específico la norma sustantiva penal.

Para ello, debemos tomar en cuenta la gravedad de la conducta, para que la pena guarde relación proporcional con el hecho antijurídico y con el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

De ahí que le corresponde al órgano legislativo, realizar un análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a los niveles ordinales y no cardinales, es decir, no a un *sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad*; ya que esta medida, si bien refleja la visión de justicia de la comunidad, cierto es que tiene un alto nivel de subjetividad. [[3]](#footnote-3)

En cambio al realizar el análisis de proporcionalidad a través de un orden establecido en el sistema de acuerdo a una escala prevista por el legislador para otros bienes jurídicos atendiendo al grado de su afectación, su medición resulta más objetiva.[[4]](#footnote-4)

Por lo anterior es que ponderamos dos conductas privativas de la vida, la primera de ellas, esto es, el homicidio simple intencional, cuenta con una pena mínima a imponer de 12 años de prisión, en cambio, la privación de la vida dolosa a un familiar con conocimiento del parentesco, cuenta con una pena de prisión mínima de 10 años.

Por ende consideramos que para tutelar el principio de proporcionalidad debemos incrementar la punibilidad mínima en el delito contemplado en el artículo 124 del Código Sustantivo, ya que si bien en ambos supuestos estamos frente al mismo bien jurídico tutelado, el grado de reprochabilidad es mayúsculo cuando el agente con conocimiento de la relación de parentesco perpetúa el homicidio.

**V.** En cuanto a la supresión de la porción normativa “con conocimiento”, debemos mencionar que el agente siempre debe tener conocimiento de la relación de parentesco, de lo contrario, no existiría ese elemento subjetivo que evidencia la gravedad de la conducta, es decir, la intencionalidad de privar de la vida a un pariente.

**VI.** En mérito de las reflexiones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 125, primer párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 125.**

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de **trece** a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D a d o** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 11 días del mes septiembre de 2020.

**Así lo Aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 07 de septiembre de 2020.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1207.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.PRESIDENTA****MARISELA SÁENZ MORIEL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1185.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. SECRETARIA****ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1205.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1179.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****DIP.GUSTAVO DE LA ROSA****HICKERSON** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1184.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.VOCAL****GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa A51 con carácter de decreto a efecto de a fin de reformar los artículos 123 y 125 del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de modificar la penalidad respecto al homicidio simple intencional y el homicidio agravado en razón del parentesco

1. Cfr. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva fuero común 2018. Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1xbglSG5jsbkW7nzSDYUHD6tQ_vQZ0uJY/view> 12/03/20 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem. 2019 Puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1mDHUp5utLvucRrD6diuefgDtyqixIERX/view> 12/03/20 [↑](#footnote-ref-2)
3. Vid. Décima Época. Registro: 2007341. Primera Sala. Tesis: Aislada. Septiembre de 2014, Materia(s): Constitucional, Penal. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

Décima Época. Registro: 2007342. Primera Sala. Tesis: Aislada. Septiembre de 2014. Materia(s): Constitucional, Penal. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem [↑](#footnote-ref-4)